



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Anexo

Número:

Referencia: ESTATUTO DEFINITIVO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL

ANEXO

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL
ESTATUTO ACADÉMICO DEFINITIVO

PRIMERA PARTE. PRINCIPIOS Y FINES

ARTÍCULO 1- La Universidad Nacional del Chaco Austral es persona jurídica de derecho público, con sede en la calle comandante Fernández Nro. 755 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, con autonomía institucional, académica y autarquía económico-financiera. Se rige por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2- La Universidad Nacional del Chaco Austral tiene como misión primaria contribuir a través de la producción y distribución de conocimiento y de innovaciones científico-tecnológicas, al desarrollo económico, social y cultural de la región, a fin de mejorar su calidad de vida y fortalecer los valores democráticos en el conjunto de la sociedad, articulando el conocimiento universal con los saberes producidos por nuestra comunidad. La Universidad debe priorizar la articulación y cooperación entre los distintos productores del saber, transformar la información en conocimiento y en su tarea hermenéutica y axiológica, atender las demandas sociales.

ARTÍCULO 3- Son fines de la Universidad Nacional del Chaco Austral:

- a) Organizar e impartir Educación Superior universitaria, presencial o a distancia mediante trayectos curriculares de pre-grado, grado y posgrado, de acuerdo a lo que este Estatuto establezca.
- b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, transfiriendo tecnologías; elevar su nivel sociocultural, científico, político y económico formando personas reflexivas y críticas que respeten al orden institucional y democrático desarrollen valores éticos y solidarios.

- c) Hacer de la equidad una herramienta de transformación y búsqueda de mecanismos de distribución de las posibilidades concretas de formación.
- d) Organizar y desarrollar las actividades de generación y sistematización de conocimientos, mediante las modalidades de investigación básica, aplicada y de desarrollo experimental y aplicación tecnológica, otorgando prioridad a las necesidades y problemáticas zonales, regionales y nacionales.
- e) Organizar, coordinar y desarrollar programas y actividades de cooperación comunitaria y de servicio público, así como promover actividades que tiendan a la creación, preservación y difusión de la cultura.
- f) Promover acciones tendientes al desarrollo socio-económico regional y nacional y a la preservación del medio ambiente.
- g) Ofrecer servicios y asesorías, rentadas o no, a las Instituciones Públicas o Privadas y asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos y intelectuales.
- h) Establecer compromisos estables de articulación y cooperación con organismos municipales, provinciales, organizaciones sociales, empresas públicas y privadas y organismos nacionales y/o internacionales que propendan al desarrollo humano y que hagan a los fines propuestos.
- i) Coordinar con las Universidades y el sistema educativo de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación, y acciones de cooperación comunitaria, garantizando una funcionalidad y una operatividad que propenden a solucionar sistemática y permanentemente problemas relacionados con las necesidades de la región.
- j) Constituir una comunidad de trabajo, integrada por docentes, no docentes, estudiantes, autoridades y fuerzas vivas de la sociedad en su conjunto, abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio, dentro del más amplio contexto de la cultura nacional a la que le servirá con su gestión.
- k) Educar en el espíritu que impregna la Constitución Nacional, en la soberanía popular como única fuente legítima de poder político, en el conocimiento y defensa de la soberanía e independencia de la Nación, en el respeto y defensa de los derechos humanos, la igualdad de oportunidades la no discriminación, contribuyendo a la confraternidad y a la paz entre los pueblos.
- l) Definir una planta orgánica única acotada de administración y ejecución presupuestaria para todos los departamentos académicos, con control permanente de la auditoría interna y del conjunto de los estamentos, a fin de lograr eficiencia y transparencia.
- m) Favorecer la retención y promoción de aquellos estudiantes con vocación y empeño académico que por motivos económicos se encuentren en situación vulnerable y en riesgo de abandonar sus estudios.
- n) Promover la democracia interna y la justicia distributiva.
- ñ) Promover la memoria activa sobre los pensadores y artistas nacionales mediante seminarios, inclusiones curriculares, homenajes, talleres, concursos, premios, etc.
- o) Promover la igualdad de oportunidades en materia de género.
- p) Realizar seminarios permanentes y otras acciones que promuevan y fortalezcan la vinculación entre la academia y la política pública.

q) Promover organizaciones asociativas y participativas dentro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 4- La universidad asegura la libertad académica, la igualdad de oportunidades, la carrera docente promueve la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria así como la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de pensamiento en búsqueda permanente de la excelencia académica y la gestión democrática.

ARTÍCULO 5- La Formación Profesional, la actualización, la especialización y la formación continua son objetivos permanentes de la universidad.

SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA ACADÉMICA

CAPÍTULO 1- DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 6- La Universidad Nacional del Chaco Austral se organizara en Departamentos Académicos que mantendrán coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rectorado.

ARTÍCULO 7- Los Departamentos Académicos tienen por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia e investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y a la comunicación entre los docentes y los estudiantes de distintas carreras, brindando de esta manera mayor cohesión a la estructura universitaria tendiente a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

ARTÍCULO 8- Los Departamentos Académicos coordinaran con el Rectorado las actividades referidas a formación de Pre-Grado, Grado, Posgrado, Investigación, Extensión y Cooperación. Proveerán asimismo del cuerpo docente a las distintas carreras y serán responsables del contralor del proceso de enseñanza- aprendizaje preestablecido al que contribuirán a los Directores de carreras en el marco de las políticas académicas fijadas por la Universidad.

ARTICULO 9- Los Departamentos integraran las diferentes áreas, entendidas como unidades organizativas multi y/o interdisciplinarias definidas en función de campos epistemológicos orientados hacia los problemas sociales.

ARTÍCULO 10- La autoridad máxima de cada Departamento será un consejo Departamental que estará integrado por el director del Departamento, los Directores de las carreras de su dependencia, representantes de los claustros docentes y estudiantes.

ARTÍCULO 11- Cada Departamento tendrá un director, elegido por su respectivo Consejo Departamental.

CAPÍTULO 2 - DE LAS CARRERAS

ARTÍCULO 12- Las carreras de pre-grado, grado y posgrado son unidades de gestión y administración curricular que dependerán del departamento que reúna la mayor cantidad de materias del plan de estudios respectivo y que constituyan el núcleo básico de su plan. Las ofertas académicas de posgrado que se deriven de convenios especiales celebrados con instituciones públicas, nacionales o internacionales, podrán depender de

otras unidades organizativas.

ARTÍCULO 13- Cada carrera estará a cargo de un Director, designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector en consulta con el Departamento respectivo. Dicha consulta no deberá formularse en los casos previstos en el Artículo 12 in fine del presente.

CAPÍTULO 3- DE LA ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

ARTICULO 14- La enseñanza- aprendizaje debe integrar la teoría y la práctica, desarrollarse dentro de las modalidades y necesidades propias de cada carrera y campo profesional o académico al que refiere.

ARTÍCULO 15- Debe desarrollar en los estudiantes la capacidad de expresión, observación, razonamiento y decisión. Estimular en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procurar que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad y propender el desarrollo integral de su personalidad, incluyendo la enseñanza de principios de ética profesional así como valores democráticos.

CAPÍTULO 4 – DE LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 16- La universidad considera a la docencia e investigación como actividades inherentes a la condición de profesor universitario. Asimismo, fomenta la formación de equipos de docencia, de investigación y desarrollo tendientes a la generación y aprovechamiento de nuevos conocimientos, considerando los problemas y las demandas locales, regionales y nacionales así como las que pueden proponerse por iniciativa del Consejo Social Comunitario.

ARTÍCULO 17- Los proyectos de docencia y de investigación deberán responder preferentemente a las políticas y programas prioritarios establecidos por el Consejo superior, y se radicarán en los Departamentos, secretarías o instancias del rectorado conforme a su índole.

TERCERA PARTE: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 18- El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidas con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria a través de: a) La asamblea Universitaria. b) El Consejo Superior. c) El Rector. d) El Vicerrector. e) Los Consejos Departamentales. f) Los Directores de los departamentos. g) Los Directores de Carreras.

CAPÍTULO 1 – DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 19- La Asamblea Universitaria es el órgano de máximo de Gobierno de la Universidad.

ARTÍCULO 20- Integran la Asamblea Universitaria:

a) los miembros del Consejo superior. b) los miembros de los Consejos Departamentales.

ARTÍCULO 21- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Dictar su reglamento interno y reglamentar el orden de sus sesiones.
- b) Dictar y reformar, total o parcialmente el Estatuto de la universidad, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 24.521
- c) Designar al Rector y Vicerrector por votación nominal y pública y decidir mediante el mismo procedimiento sobre sus renunciaciones.
- d) Suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas previstas en el presente Estatuto, en sesión extraordinaria convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos de sus miembros.
- e) Establecer la orientación general en materia de docencia, investigación, extensión, cooperación, administración y servicios de la Universidad.
- f) Decidir sobre el gobierno de la universidad en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior. La decisión se adopta en base a los votos de dos tercios de los miembros presentes.
- g) Aprobar, observar o rechazar la memoria Anual presentada por el Rector.

ARTÍCULO 22- La Asamblea Universitaria sesiona en la sede de la Universidad o en su defecto, en el lugar que fije en consejo superior o la autoridad legalmente convocante cuando hubiere algún impedimento material o de fuerza mayor.

ARTICULO 23- La Asamblea Universitaria sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones. En este supuesto, el quórum será el de dicha mayoría especial. En todos los casos, no lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, debe ser citada nuevamente para otra fecha que no exceda en tres días, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 24- La Asamblea Universitaria debe considerar los asuntos para los cuales ha sido expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día. Cualquier decisión que eventualmente se adopte sobre una cuestión no prevista en el temario nula de nulidad absoluta. Las decisiones se adoptan por mayoría simple, excepto en los casos en los cuales se requieran mayorías especiales.

ARTICULO 25- La Asamblea Universitaria, convocada por el Rector, se reúne en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, con el objeto de considerar la Memoria anual presentada por el Rector.

ARTÍCULO 26- La Asamblea Universitaria es convocada a sesión extraordinaria por:

- a) El Rector, por merito propio, mediante fundamentación adecuada.
- b) El Consejo Superior, por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- c) La Asamblea Universitaria, por mayoría simple de sus miembros.

ARTICULO 27- La convocatoria a la Asamblea Universitaria se notifica por escrito a cada uno de sus integrantes, con una antelación como mínimo de diez días corridos, y por comunicación pública a todos los miembros de la comunidad Universitaria, debiendo hacerse conocer, en ambos casos, el orden del día de la

reunión.

ARTICULO 28- La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector; en su ausencia por el Vicerrector; y en ausencia de ambos, por el Director de Departamento que la Asamblea designe, o finalmente, por un miembro de esta que la misma designe por mayoría simple. La autoridad que preside de la Asamblea tiene voz y voto y en caso de empate, su voto es calificado. El Secretario del Consejo superior, o su reemplazante, actúa como Secretario de la Asamblea.

CAPÍTULO 2- DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 29- El Consejo Superior está integrado por:

a) El Rector. b) El Vicerrector. c) Los Directores de Departamentos. d) Ocho Consejeros generales elegidos por el claustro docente, más un consejero adicional por cada departamento académico. e) Un Consejero elegido por el claustro estudiantil por cada departamento académico. f) Un Consejero elegido por los no docentes. g) Un consejero representante del Consejo Social Comunitario. h) Un Consejero representante de los graduados.

El mandato de los consejeros es de dos años. El Consejo Superior deberá fijar el reglamento electoral correspondiente.

ARTICULO 30- El Consejo Superior es presidido por el Rector, o en ausencia sucesivamente por el vicerrector, por un director de Departamento, o por el Consejero superior representante del claustro docente que el consejo designe. Quien preside las sesiones tiene voz y voto, y en caso de empate, su voto es calificado.

ARTÍCULO 31- Al Consejo Superior le corresponde:

a) Ejercer la jurisdicción universitaria y, por vía de recursos, el contralor de la legitimidad y oportunidad sobre las decisiones del Rector y demás órganos dependientes de la Universidad.

b) Dictar su reglamento interno.

c) A propuesta del Rector, crear, suspender o suprimir organismos y carreras de grados y posgrado y aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad.

d) Dictar los reglamentos generales necesarios para el régimen de estudios de pré-grado, grado y posgrado, planificar las actividades universitarias generales. Determinar las pautas globales de un sistema de evaluación de la gestión institucional y dictar las orientaciones básicas sobre enseñanza-aprendizaje, investigación y cooperación.

e) Disponer anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo, de acuerdo con la evolución de los recursos patrimoniales, físicos y humanos de la Universidad así como de sus objetivos.

f) Aprobar los planes de estudio, a propuesta del Rector, aprobar el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la Universidad, en concordancia con los artículos 40 a 43 de la ley 24.521 y reglamentar las cuestiones referidas a equivalencias.

- g) Establecer el régimen laboral y salarial del personal de la Universidad, en concordancia con la legislación nacional vigente, determinar las pautas generales de un sistema de evaluación de desempeño de los docentes investigadores y reglamentar el año sabático.
- h) Aprobar el reglamento de concursos para la provisión de cargos de docentes, aprobar la planta básica de docentes de los Departamentos, efectuar un plan anual de llamado a concursos para la misma y establecer un sistema de contrataciones para necesidades coyunturales de docencia, investigación y Cooperación.
- i) Designar y remover a los Directores de carrera a propuesta del Rector.
- j) Reglamentar y establecer prioridades para la investigación científica y tecnológica de la Universidad.
- k) Designar profesores extraordinarios y otorgar el título de doctor Honoris Causa a destacadas figuras nacionales y extranjeras.
- l) Aprobar los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad.
- m) Reglamentar las facultades del Rector para Administrar y disponer por cualquier título que sea, del patrimonio de la Universidad, así como las facultades para aceptar herencias, legados, donaciones, subsidios y otras contribuciones.
- n) Aprobar u observar el presupuesto anual así como aprobar las cuentas y la inversión de fondos presentadas por el Rector. El Consejo Superior podrá con los dos tercios de sus votos, requerir en cualquier momento la información necesaria para un correcto contralor de la gestión presupuestaria.
- o) Dar vigencia por ratificación a los convenios suscritos por las autoridades universitarias con otras instituciones.
- p) Reglamentar las acciones dirigidas de valorización, explotación, utilización de recursos y productos, así como de las capacidades científico-tecnológicas de la Universidad, incluyendo el fomento de la vinculación y transferencia de tecnología. Estas acciones pueden realizarse en forma directa o mediante la organización de fundaciones, entidades sin fines de lucro o sociedades, en forma individual o asociándose con otras personas.
- q) Reglamentar los juicios académicos y construir un tribunal universitario encargado de sustanciarlos y entender en toda cuestiónético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente.
- r) Reglamentar el procedimiento para la sustentación de sumarios administrativos, establecer el régimen disciplinario de estudiantes y sancionar, suspender o expulsar docentes y estudiantes por faltas graves en sus deberes.
- s) Suspender o separar a cualquier integrante de un órgano colegiado de gobierno conforme las previsiones que al respecto el reglamento de funcionamiento del Consejo Superior establezca; intervenir una dependencia académica por irregularidades manifiestas, en sesión especial al tal fin y en pliego fundado. La intervención dispuesta conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Superior no podrá exceder los noventa (90) días.
- t) Resolver los pedidos de licencia solicitados por el Rector, Vicerrector y sus demás miembros.
- u) Dictar el régimen electoral de la Universidad.
- v) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las Resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo

Superior, en el ámbito de su competencia.

w) Resolver sobre toda otra facultad que no se encuentre asignada a otro órgano de gobierno por el presente Estatuto.

x) Reglamentar la organización y funcionamiento de la asistencia social y el bienestar de la comunidad universitaria.

y) Aprobar u observar las propuestas de constitución o modificación de áreas de los distintos departamentos.

Las Resoluciones referidas a lo incisos c) y q) en lo que se refiere a sanciones, suspensiones y expulsiones, y r) deben ser adoptadas por los dos tercios de los integrantes del Consejo Superior. Las decisiones se adoptan por mayoría simple excepto en los casos en los cuales se requieran mayorías especiales.

ARTÍCULO 32- El Consejo Superior sesiona válidamente con quórum compuesto por mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, debe ser citado nuevamente para otra fecha que no exceda a tres días y así sucesivamente.

ARTÍCULO 33- El Consejo Superior solo puede considerar los asuntos para los cuales es convocado, necesitando el voto de la mayoría de sus miembros para poder incluir otros asuntos en su convocatoria.

ARTÍCULO 34- El Consejo Superior es convocado por el Rector, o el Vicerrector en su reemplazo, cuando lo considere oportuno o necesario, o por propia iniciativa, con el aval de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 35- El Consejo Superior celebra previa citación, sesión ordinaria una vez al mes, excepto el periodo de receso, y extraordinaria cada vez que fuera convocada en los términos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36- La citación a sesión de los miembros del Consejo Superior se efectúa por escrito, con una antelación mínima de tres días hábiles; debiendo constar el orden del día de la reunión y copias de los temas a tratar.

CAPÍTULO III- DEL RECTOR Y EL VICERRECTOR

ARTÍCULO 37- El Rector es la autoridad unipersonal superior de la Universidad. Es el representante legal de la misma. El Rector y el Vicerrector duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 38- Para ser designado Rector, además de las cualidades exigidas por la ley de Educación Superior para acceder al cargo máximo, se requiere ser Argentino nativo o por adopción, tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos, poseer título de grado Universitario y haber transcurrido un mínimo de diez años desde la obtención del mismo.

ARTÍCULO 39- El Rector y el Vicerrector son elegidos en sesión especial de la Asamblea Universitaria. El quórum es necesario para esta sesión es de dos tercios del total de los miembros de dicho órgano. Si en la primera convocatoria no se lograra dicho quórum, se hacen nuevas convocatorias, exceptuándose en estos casos el requisito del plazo previsto en el Artículo 27 del presente- hasta lograr el quórum de la mitad mas uno de los miembros de la Asamblea. La elección del Rector requiere la mayoría absoluta de sus miembros. Si esta no se logra, se procede a una segunda votación entre los candidatos más votados en la primera, resultando electo el que

obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes de la Asamblea. En caso de producirse empate decide el presidente de la Asamblea. Una vez electo el Rector, este deberá postular al candidato a Vicerrector, procediendo la asamblea a votar por la aceptación o no y resultara electo el candidato propuesto obtiene la mayoría de votos de los miembros de la asamblea. En caso contrario, el Rector electo deberá presentar un nuevo candidato.

ARTÍCULO 40- El cargo de Rector es de dedicación exclusiva e indelegable con las excepciones que determina este Estatuto y el Consejo Superior en cuanto a licencias y delegación de facultades.

ARTICULO 41- Al Rector le corresponde:

- a) La representación de la universidad.
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- c) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- d) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- e) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad, y designar remover e imponer sanciones al personal no docente, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- f) Organizar las Secretarías de la Universidad y Designar a sus titulares, así como proponer a los directores de Carreras para su designación por el Consejo Superior previa consulta al Departamento Académico correspondiente.
- g) Resolver cualquier cuestión urgente, debiendo dar cuenta de sus acciones en la próxima sesión del Consejo Superior.
- h) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores Universitarios.
- i) Requerirse las autoridades universitarias los informes que estime convenientes e impartir las instituciones para un buen gobierno y administración de la institución.
- j) Celebrar todo tipo de convenios ad referendum del Consejo Superior.
- k) Ejecutar el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones del Consejo Superior. En caso de urgencia, el Rector podrá reasignar partidas presupuestarias, debiendo, someter dicha reasignación a la consideración del Consejo Superior para su refrenda.
- l) Percibir los fondos institucionales y darles el destino que corresponda, con cargo de rendir cuenta el Consejo Superior.
- m) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, lo concerniente a la explotación de las actividades de investigación (regalías, licencias, etc.); la percepción de ingresos de terceros en concepto de consultorías institucionales y/o prestaciones de servicios científico-tecnológicas; la percepción de retribuciones adicionales al personal docente y no docente que participe de las actividades de vinculación y transferencia; y la percepción de ingresos al personal de dedicación exclusiva, en concepto de actividades de asesoramiento y consultoría individuales.

- n) Designar y remover los profesores interinos o contratados y/o personal no docente.
- ñ) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales o extranjeras tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- o) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Universitario y ejercer la potestad disciplinaria de los reglamentos le otorguen.
- p) Elaborar la Memoria Anual para someterla a consideración de la Asamblea Universitaria.
- q) Autorizar de conformidad con este Estatuto y reglamentaciones correspondientes, el ingreso, inscripción, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes.
- r) Resolver sobre equivalencia y revalida de títulos expedidos por Universidades extranjeras, estudios asignaturas y títulos de posgrado, conforme las reglamentaciones que se establezcan.
- s) Efectuar la convocatoria a concursos para la provisión de cargos de docentes.
- t) Disponer contrataciones por un lapso que no debe exceder de un año, para el desempeño de funciones docentes, de investigación y de cooperación temporarias, y/o servicios que no estén contempladas en la planta básica docente y no docente.
- u) Autorizar las actividades a las cuales se refiere el inciso o) del Artículo 31.
- v) El Rector podrá delegar facultades en las distintas Secretarías en razón de la materia y en base a criterios de celeridad, economía, eficacia, y eficiencia de la gestión. El acto de delegación deberá enumerar en forma taxativa las facultades delegadas. La delegación podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, como así también el rector podrá avocarse al conocimiento y decisión del asunto cuya materia hubiera sido delegada. Las facultades delegadas no podrán ser subdelegadas.
- w) La delegación para gastos y contrataciones deberá establecerse según su monto. La disposición emanada de los Secretarios en estos supuestos, deberá ser comunicada al rector en los plazos, casos y modalidades determinados en el acto de delegación.

ARTÍCULO 42 – El Vicerrector ejerce las tareas que le encomiendan el Rector y las funciones de este en caso de ausencia, impedimento o vacancia. En caso de impedimento transitorio simultáneo del Rector y el Vicerrector se procede de acuerdo con lo que estipula el artículo 28 de este Estatuto.

ARTICULO 43 – En caso de vacancia definitiva del cargo de Rector, el Vicerrector completa el periodo para el que fueron electos en caso de que reste un año o menos para su vencimiento. De faltar más de un año para el vencimiento del periodo, el Vicerrector deberá convocar a la asamblea universitaria, en un plazo no mayor a quince días, a efectos de proceder conforme al Artículo 39 del presente a la elección de Rector, el que completará el término del mandato pendiente.

ARTICULO 44 – En caso de vacancia definitiva del cargo Rector y Vicerrector, sus funciones son ejercidas por el Director de Departamento que tenga mayor antigüedad en la Universidad, debiendo este convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor a quince días para la elección de un nuevo Rector y Vicerrector. En este caso, los elegidos completan el término del mandato pendiente de los cargos vacantes.

ARTICULO 45 – Son causales de suspensión o de separación del Rector o del Vicerrector la notoria in conducta en el cumplimiento de sus deberes de funcionario o el incumplimiento en las obligaciones que este Estatuto le asigna.

CAPÍTULO 4 – DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 46 – Los Consejos Departamentales están integrados por:

a) El Director del Departamento. b) Tres Consejeros docentes representantes del claustro docente del Departamento. c) Un Consejero estudiantil representante del claustro de estudiantes del Departamento. d) Los directores de carreras pertenecientes al departamento.

ARTICULO 47 – Los consejeros representantes del claustro docente, así como el director de Departamento, duraran dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los Consejeros representantes del claustro estudiantil deberán ser alumnos regulares y tener aprobado, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las asignaturas de la carrera que se encuentran cursando. Serán elegidos según el sistema Hagenbach.

ARTÍCULO 48 – Al Consejo Departamental le corresponde:

- a) Elevar al rector una propuesta de reglamento del Departamento para la aprobación por el Consejo Superior.
- b) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de los docentes. Apercibir a docentes y estudiantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, y proponer al Consejo Superior suspensiones o expulsiones.
- c) Elevar al Rector para la aprobación por el Consejo Superior la propuesta de suspensión o separación de cualquiera de sus miembros, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de funciones, con el voto fundado por escrito de las dos terceras partes de sus miembros.
- d) Elevar al Rector para la aprobación por el Consejo Superior, el plan anual de actividades académicas y ejercer el control de ejecución de las mismas.
- e) Proponer al Rector para la aprobación por el Consejo Superior la designación de profesores extraordinarios.
- f) Elevar anualmente al Consejo Superior las necesidades de recursos para el Departamento.
- g) Elevar al Rector a través de la secretaria académica para su consideración por el Consejo Superior las propuestas de los Directores de Carrera sobre planes de estudio de las carreras, los títulos y grados académicos correspondientes, en el área de su competencia, así como las propuestas de modificaciones curriculares de las carreras bajo su dependencia.
- h) Elevar al Rector para su consideración por el Consejo Superior, una propuesta de planta básica docente, un plan anual de concursos y el número de contrataciones anuales para cubrir necesidades docentes temporarias.
- i) Elegir al director del Departamento, con el mismo procedimiento previsto para la elección del Rector.
- j) Aprobar los informes anuales de los docentes, elevados por el Director de Departamento.

- k) Considerar y elevar al Rectorado, en su caso, las propuestas de asignación de actividades a los profesores concursados y solicitudes de contratación según la oferta académica cuatrimestral o anual del Departamento.
- l) Intervenir en la aprobación de los proyectos de investigación que le sean remitidos por el director del departamento conforme al reglamento adoptado al respecto por el Consejo Superior.
- m) Aprobar y elevar al Consejo Superior la propuesta de creación o modificación de áreas del departamento.

ARTÍCULO 49 – Los Consejos Departamentales celebran sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, salvo periodos de receso, y extraordinaria cada vez que es convocado por el Director o por dos tercios de sus integrantes. La citación a sesión de los miembros del Consejo Departamental se efectúa en las mismas condiciones establecidas para la sesión del Consejo Superior.

ARTÍCULO 50 – Los Consejos Departamentales solo pueden considerar los asuntos para los cuales son expresamente convocados. La mayoría de sus integrantes puede aceptar incluir otros temas.

ARTÍCULO 51 – Para ser designado Director de Departamento se requerirá ser mayor de treinta años y poseer título de grado Universitario relacionado con uno o varios campos problemáticos del departamento correspondiente.

ARTÍCULO 52 – El director de Departamento será elegido por el consejo Departamental respectivo, requiriéndose la mayoría absoluta de sus miembros. Si esta no se logra, se procede a una segunda votación entre el o los dos candidatos más votados en la primera, resultando electo el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes. En caso de vacancia definitiva el Director de Departamento, por renuncia, cesantía o fallecimiento, el Consejo Departamental deberá convocarse dentro de los treinta días para elegir un nuevo Director de Departamento si faltare un año o más de mandato. Si restare menos de un año de mandato el rector designara un director interino, en ambos casos, el designado completara el periodo anterior.

ARTÍCULO 53 – Al Director de Departamento le corresponde:

- a) La Representación del Departamentos.
- b) Supervisar todas las actividades del Departamento.
- c) Presidir las sesiones del Consejo Departamental con voz y voto.
- d) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las Resoluciones o instrucciones del Consejo Superior, del Rectorado y del consejo departamental.
- e) Remitir al Rectorado copia autenticada por tres miembros de las actas de las reuniones del Consejo.
- f) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente y proponer medidas disciplinarias dentro del ámbito de su competencia.
- g) Elevar anualmente al Rector una memoria relativa de desenvolvimiento del Departamento, de los docentes que lo integran, así como un informe de las necesidades del mismo.
- h) Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento y su coordinación con los demás Departamentos académicos y Secretarías de la Universidad.

- i) Presentar al Consejo Departamental las propuestas de asignación de actividades a los profesores concursados y solicitudes de contratación según la oferta académica cuatrimestral o anual del Departamento.
- j) Coordinar el funcionamiento de las áreas del Departamento.
- k) Aprobar y observar el plan de trabajo presentado por los docentes concursados, elevándolo a consideración del Consejo Departamental.
- l) Presentar al Consejo departamental, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que el reglamento de instigación establezca, los proyectos de investigación referidos al incumbencia del Departamento.
- m) Proponer al Consejo Departamental la constitución o modificación de áreas del departamento.

ARTÍCULO 54: Los directores de Carrera serán docentes, titulares o adjuntos, designados anualmente por el Consejo Superior o propuesta del Rector, previa consulta al Departamento del que dependa la carrera en cuestión. Se requerirá para ser designado Director, ser mayor de treinta años y poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera, condición que podrá obviarse con carácter excepcional, cuando se acrediten méritos sobresalientes. Solo podrán ser removidos mientras dure su designación en caso de haber incurrido en falta grave.

ARTÍCULO 55: Los Directores de carrera supervisaran el desarrollo curricular del plan de estudios respectivos, correspondiéndole:

- a) Aprobar y supervisar los programas de las asignaturas cuyo desarrollo está a su cargo, con el objeto de que se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio, en consulta con la Secretaria Académica.
- b) Supervisar las actividades docentes de la carrera y el cumplimiento de los lineamientos pedagógicos establecidos por el Consejo Superior.
- c) Asesorar a docentes y estudiantes sobre incumbencia, metodología de estudios y cuestiones académicas de la carrera a su cargo.
- d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera, proponiendo al Consejo Departamental las medidas disciplinarias correspondientes.
- e) Proponer las reformas que resulten necesarias a los planes de estudio de la carrera.
- f) Presentar al Director del Departamento un informe anual de las actividades llevadas a cabo, así como las provisiones a ser consideradas para el año lectivo siguiente.

CAPÍTULO V – DEL CONSEJO SOCIAL COMUNITARIO

ARTÍCULO 56: Para cumplir con los objetivos de servir a las necesidades de la comunidad y mantener una estrecha relación entre la Universidad y su realidad, se crea el Consejo Social Comunitario, integrado por representantes de entidades y personalidades destacadas de la comunidad. El Consejo Superior establece la reglamentación respectiva

ARTÍCULO 57: El Consejo Social Comunitario tiene como finalidad primordial contribuir a:

- a) Reconocer y atender las necesidades específicas de la comunidad.
- b) Mantener una fluida relación de la Universidad con su Comunidad a través de permanente asesoramiento a las autoridades Universitarias.
- c) Favorecer todo tipo de acciones académicas, productivas, de investigación, extensión universitaria y transferencia tecnológica, en acuerdo con distintas organizaciones de la comunidad.
- d) Colaborar en la obtención de recursos materiales y económicos destinados a elevar el nivel académico y de gestión de la Universidad.
- e) Asesorar a las autoridades universitarias sobre la creación de distintos mecanismos destinados a atender los requerimientos de los aspirantes universitarios provenientes de hogares carenciados.
- f) Contribuir a generar convenios para que los estudiantes de la Universidad puedan realizar prácticas, o sistemas de alternancia, con las organizaciones de las pasantías, estadas y comunidad (política, económica, productiva, etc.), tanto del ámbito municipal como provincial o nacional.

ARTÍCULO 58: El Consejo Social Comunitario estará integrado por: a) Seis representantes elegidos por el Consejo Superior a propuesta de Instituciones de la comunidad (sociales, culturales, políticas, educativas, religiosas, gremiales, empresariales, deportivas, cooperativas, etc.); y b) Dos representantes elegidos por el Consejo Superior que sean considerados referentes de la comunidad y/o personalidades destacadas. Todos los integrantes deberán ser designados por el Consejo Superior y duraran dos años en sus funciones. Los integrantes del Consejo Social Comunitario votaran por mayoría a uno de ellos para que los represente con voz y voto en el Consejo Superior.

CAPÍTULO VI – DE LAS SECRETARÍAS

ARTÍCULO 59: Esta Universidad estatutariamente contempla las Secretarías que se enumeran: a) Secretaría Académica, b) Secretaría de Investigación, Ciencia y Técnica, c) Secretaría Administrativa d) Secretaría de Cooperación y Servicio Público e) Secretaría de Bienestar Estudiantil.

La creación de nuevas Secretarías o la supresión de las existentes es facultad del Rector que deberá contar con la aprobación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 60: Al Rector le corresponde la designación y remoción de los Secretarios de la Universidad. Los cargos del personal superior de la Universidad (Rector, Vicerrector, Directores de Departamento y Secretarios) son de naturaleza docente.

CAPÍTULO VII – DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 61: El Consejo Superior dictara un Reglamento Electoral para cada uno de los estamentos que componen la Comunidad Universitaria de conformidad con el presente estatuto y las siguientes normas:

- a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los estamentos se requiere estar inscripto en el padrón. Los padrones de los estamentos serán elaborados por el Rector.
- b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más estamentos de la misma, simultáneamente, deberá optar mediante comunicación escrita al Consejo Superior.
- c) Toda Actividad electoral de los claustros será por voto personal, obligatorio y secreto, a excepción, en cuanto a la calidad de secreto, del emitido para la elección de Rector y Vicerrector.
- d) En la elección de consejeros, se vota por titulares y suplentes en la siguiente forma: los docentes, votaran cada uno por la cantidad de puestos a cubrir, debiendo computarse los votos individualmente por cada candidato y proclamándose electos para el caso del Consejo Superior, a los cinco Profesores Titulares y dos Profesores Adjuntos, respectivamente, que obtuvieran más votos y para el caso de los Consejos Departamentales, al Profesor Titular y al Profesor Adjunto, respectivamente, que obtuviera más votos. Los auxiliares por concurso, por simple mayoría de votos, en boletas uninominales, elegirán un representante, para ambos casos.
- e) Para ser incluidos en el padrón de estudiantes se requiere ser alumno regular de la Universidad, y haber aprobado un mínimo de dos asignaturas de la carrera en la que están inscriptos.
- f) Pueden ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado el 50% del total de las asignaturas de la carrera que cursan y cumplimentan los requisitos que el Reglamento Electoral establezca.
- g) En el caso de los no docentes, el Consejo Superior deberá establecer bajo qué condiciones pueden ejercer su derecho a elegir y a ser elegidos.
- h) El padrón de graduados se constituye con aquellas personas que hayan recibido su título de carrera universitaria de grado o posgrado expedido por la Universidad Nacional del Chaco Austral y su elección será por el mismo sistema de los auxiliares de docencia.
- i) Para ser candidato del claustro de graduados se requiere encontrarse incorporado al padrón de dicho claustro y cumplimentar los requisitos que el reglamento electoral establezca.

CUARTA PARTE: COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 62: Integran la Comunidad Universitaria docentes, estudiantes, graduados y el personal no docente, así como la comunidad a través del representante del Consejo Social Comunitario.

ARTÍCULO 63: El personal académico actúa con plena libertad científica y docente, en el marco de la coordinación y las evaluaciones previstas en la normativa vigente. Los docentes de la Universidad no podrán defender intereses que están en pugna, competencia o coalición con los de la Nación Argentina, siendo pasibles, si así lo hicieran de suspensión, cesantía o exoneración. Es incompatible también con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación Argentina.

CAPÍTULO I: DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 64: Los docentes de la Universidad se agrupan en las siguientes categorías:

1.- Docentes Ordinarios:

a) Profesor Titular: Deberá contar con una trayectoria relevante en la disciplina respectiva y antecedentes profesionales, académicos y personales que avalen su designación. Preferentemente deberá contar con el título máximo de su disciplina. Tendrá a su cargo la dirección general de la enseñanza y la investigación desarrollada en la materia concerniente, de cuyo funcionamiento será el máximo responsable.

b) profesor Adjunto: Colaborará con el profesor titular en la dirección general de la enseñanza y la investigación, y supervisará la labor desarrollada por los auxiliares de docencia. Deberá reemplazar al profesor titular en casos de vacancia o ausencia. Deberá reunir las mismas condiciones requeridas a un profesor titular aunque podrá contar con menor experiencia.

c) Auxiliares de Docencia: Estarán a cargo de cursos prácticos, ajustándose a las pautas fijadas por el profesor responsable de la materia, pudiendo colaborar asimismo en tareas de investigación. Deberán reunir antecedentes que demuestren competencia y experiencia acordes con el cargo.

2.- Docentes Invitados: Provenientes de otra institución nacional o extranjera y referidos para desarrollar actividades de docencia o investigación en la Universidad por un plazo determinado, contándose con el acuerdo de la Institución de origen.

3.- Docentes Interinos o Contratados.

4.- Profesores extraordinarios: a) Eméritos, b) Honorarios, c) Consultos.

ARTÍCULO 65: La Universidad establecerá el régimen de la carrera docente por ordenanza que dictara el Consejo Superior.

ARTÍCULO 66: Los docentes ordinarios constituyen el eje a partir del cual se estructura la docencia, la investigación dentro de la Universidad y participan de su gobierno en la forma que lo establece el presente estatuto.

ARTÍCULO 67: Los docentes ordinarios son designados por el Consejo Superior, previa sustanciación de concurso público y abierto de antecedentes de oposición.

ARTÍCULO 68: A los efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo Superior aprobará los concursos para docentes ordinarios teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La exclusión de toda discriminación.

b) Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docente y como investigador solo sean evaluados por jurados integrados por profesores por concurso, con jerarquía por lo menos equivalente, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen el máximo rigor académico e imparcialidad indiscutible. De ser necesario, pueden estar integrados por

personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a la Universidad.

ARTÍCULO 69: Los profesores extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior a propuesta fundada de algunos de sus integrantes sobre la base de méritos de excepción.

ARTÍCULO 70: Los profesores eméritos son los profesores ordinarios que habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro y que han revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, pueden continuar en actividad en el marco que oportunamente se dicte. La consideración de los candidatos a profesores eméritos puede comenzar a efectuarse con dos años de anticipación respecto al límite de la edad prevista.

ARTÍCULO 71: Profesores Consultos son los profesores ordinarios que habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro, continúen su actividad como docentes o investigadores en el marco de la reglamentación que oportunamente se dicte.

ARTÍCULO 72: Los profesores eméritos y consultos pueden integrar los órganos de asesoramiento de la Universidad.

ARTÍCULO 73. Los profesores honorarios son personalidades eminentes del país o del extranjero, o que han prestado servicios singulares a la Universidad y a quienes la misma honra especialmente con esa designación.

ARTÍCULO 74: Los profesores contratados o interinos tendrán las mismas funciones y deberes del concursado, durante el tiempo que dure su contrato.

ARTÍCULO 75: Sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos precedentes, los docentes concursados tienen los siguientes derechos y deberes:

Son Derechos:

a) Proseguir la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición. B) Participar en el gobierno de la Universidad de acuerdo con el presente estatuto. c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica. d) Participar de la actividad gremial.

Son Deberes:

b) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la Universidad. b) Participar de la vida universitaria cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio. c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

ARTÍCULO 76- El Consejo Superior aprobará las reglamentaciones de los derechos, deberes y funciones para cada una de las categorías docentes ordinarios, previéndose que el personal académico participe en actividades de investigación, docencia y extensión.

ARTÍCULO 77- El personal académico de la Universidad debe presentar informes anuales de sus actividades académicas, el que será evaluado por los departamentos respectivos, informando del ellos al Rectorado.

ARTÍCULO 78- Se instituye el año sabático para los docentes concursados de esta Universidad. La reglamentación correspondiente será aprobada por el Consejo Superior.

CAPÍTULO II- DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 79: Son estudiantes de la Universidad Nacional del Chaco Austral todas las personas inscriptas en alguna de las carreras de la Universidad y que observen todas las disposiciones específicas que esta dicte y lo dispuesto en la ley N° 24.521.

ARTÍCULO 80: Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza de la Universidad son las siguientes:

a) Para el nivel de grado: Haber aprobado el nivel medio o ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero reconocidas por autoridad competente y satisfacer las instancias de admisión establecidas, o dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la ley N° 24.521, en el caso de los aspirantes que no reúnen el requisito anterior, o contar con título de Institutos de educación superior para acceder a los ciclos de licenciatura.

b) Para el nivel de posgrado, poseer título de grado expedido por la Universidad Nacional, provincial, reconocida en los términos del artículo 69 de la Ley N° 24.521 o probada o título de carrera de educación superior no menor de 4 años, oficialmente reconocidos y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

ARTÍCULO 81: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación antes de aceptar la incorporación de estudiantes a determinados departamentos o unidades académicas equivalentes o carreras. Asimismo la Universidad se reserva el derecho de incorporar estudiantes sin haber cumplimentado el nivel medio y que posean, a criterio de la Institución, los conocimientos y capacidades suficientes para cursar estudios en esta Universidad, de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 7 de la ley N° 24.521. La reglamentación correspondiente será dictada por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 82: Los estudiantes tendrán los siguientes derechos y deberes:

Son derechos:

a) Que se les imparta enseñanza imbuida en el espíritu de la Constitución Nacional.

b) El acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

c) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales; elegir sus representantes y participar en el gobierno y la vida de la Universidad, conforme al presente estatuto.

d) Presentar a la dirección de carrera o de departamento según corresponda, mediante nota escrita, los cuestionamientos y peticiones que estimen pertinentes.

e) Participar como ayudante alumnos conforme lo establecido por la reglamentación que al respecto adopte el Consejo Superior.

Son deberes:

a) Respetar el presente estatuto y reglamentaciones de esta Universidad.

- b) Dedicarse a adquirir conocimientos y a su formación integral cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera, aportando dichos conocimientos en beneficio de la comunidad, a la cual se deben.
- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.
- d) Respetar y preservar el patrimonio de la Universidad y las condiciones de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 83: Hay dos categorías de estudiantes, que se regirán por las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Consejo Superior:

a) Se considera alumno regular de una carrera al que apruebe como mínimo dos (2) asignaturas en el año académico anterior, salvo cuando el alumno se encuentre cursando por primera vez el primer año de la carrera o cuando el total de las asignaturas que el alumno se encuentre en condiciones reglamentarias de cursar y/o rendir sea menor a cuatro (4) asignaturas en el año, en ambos casos deberá aprobar una (1) materia como mínimo.

b) Se considera alumno extraordinario a quien no está inscripto como alumno de una carrera de la Universidad, pero está habilitado a realizar actividades académicas, tales como cursar unidades curriculares y rendir exámenes, obteniendo en consecuencia las certificaciones correspondientes, pero no título.

CAPÍTULO III – DE LOS GRADUADOS

ARTÍCULO 84: Integran el claustro de graduados quienes hayan obtenido el título de grado o posgrado expedido por la Universidad Nacional del Chaco Austral.

CAPÍTULO IV – DE LOS NO DOCENTES

ARTÍCULO 85: El personal no docente es aquel que desempeña tareas de apoyatura técnica, administrativa, de servicio y de cooperación que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

ARTÍCULO 86: Los cargos no docentes deben ser cubiertos en función de la idoneidad. El consejo Superior debe garantizar la formación, capacitación y evaluación permanente del personal.

QUINTA PARTE: DE LA AUTOEVALUACIÓN EXTERNA

ARTÍCULO 87: A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas y sugerir medidas para su mejoramiento, la Universidad asegurara el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación permanente del personal.

ARTÍCULO 88: La Universidad propiciara un mecanismo de evaluación interna periódico que abarcara la gestión Institucional y las funciones de docencia, investigación y extensión.

ARTÍCULO 89: El Consejo Superior aprobará los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad.

ARTÍCULO 90: Las evaluaciones externas se realizarán al menos cada seis (6) años y estarán a cargo de la CONEAU o de acreditadoras privadas reconocidas por el Ministerio de Educación.

SEXTA PARTE: REGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 91: La Universidad Nacional del Chaco Austral es autárquica en lo financiero y patrimonial. Su patrimonio estará integrado por:

- a) Los bienes de toda naturaleza que actualmente le pertenecen.
- b) Los bienes que ingresen en el futuro ya sea a título gratuito u oneroso.
- c) Los bienes que siendo propiedad de la Nación se encuentren en posesión efectiva de la Universidad estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente estatuto.

ARTÍCULO 92: Además de los fondos asignados por el presupuesto nacional a la Universidad Nacional del Chaco Austral, la Institución podrá realizar todo tipo de actividad, actuando en el campo de los negocios públicos y particulares y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza, para el total desarrollo de sus fines.

ARTÍCULO 93: Son recursos de la Universidad:

- a) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento Institucional, así como todo otro tipo de recursos que le corresponda.
- b) Los subsidios y contribuciones que Instituciones Publicas y/o privadas destinen a favor de la Universidad.
- c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas.
- d) El producido de la venta de sus bienes muebles o inmuebles y las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.
- e) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudiere corresponderle.
- f) Las retribuciones por servicios a terceros.
- g) Todo otro recurso que pudiere corresponder o crearse en el futuro.

ARTÍCULO 94: El sistema administrativo – financiero de la Universidad está centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación correspondiente puede preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades.

SEPTIMA PARTE: DE LOS TRIBUNALES Y JUICIOS ACADÉMICOS:

ARTÍCULO 95: Procede el juicio académico cuando los docentes e investigadores fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño, o cuando su conducta afecte a su investidura académica o a la

Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo agente de la administración pública nacional, no dan lugar a juicio académico y deben sustanciarse por el procedimiento de sumario administrativo, con intervención de sumariante letrado.

ARTÍCULO 96: En los casos en los que proceda el juicio académico, entenderá un tribunal Universitario, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 24.521. Dicho tribunal estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes elegidos de una lista diez (10) profesores titulares ordinarios propuestos por el Rector. La designación de los miembros titulares y suplentes lo hará el Consejo Superior. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares por el orden de lista que establezca el cuerpo, en caso de excusaciones y recusaciones, una vez resueltas las mismas. El Tribunal Universitario será elegido cada dos años.